

de otras regulaciones internacionales en la materia. La numeración de las partes no es necesariamente consecutiva en razón de haberse reservado la ulterior regulación de aspectos que a nivel internacional no se han definido a la fecha de emisión del presente reglamento.

DECRETAN:

REGLAMENTO SOBRE MATRICULAS E IDENTIFICACION DE AERONAVES (RAC 45)

CAPITULO I

Sección 45.1.—Aplicabilidad. Este reglamento señala los requisitos para:

- Identificación de las aeronaves, motor de aeronave y hélices.
- Identificación de ciertas partes como partes de recambio y partes modificadas, para ser instaladas en productos con certificado tipo.
- Marcas de nacionalidad y matrícula.

CAPITULO II

IDENTIFICACION DE AERONAVES Y DE PARTES RELACIONADAS CON PRODUCTOS AERONAUTICOS

Sección 45.11.—Generalidades.

- Aeronaves y motores de aeronaves: las aeronaves y motores deberán estar identificadas desde su fabricación por medio de una placa a prueba de fuego, la cual contendrá la información especificada en la Sección 45.13 mediante estampado, grabado al agua fuerte o cualquier otro método de marcación a prueba de fuego. La placa de identificación para las aeronaves deberá estar asegurada de manera tal, que no pueda estropearse o ser removida durante el servicio normal, ni tampoco destruirse o perderse en un accidente, u otra circunstancia. A excepción de lo previsto en el párrafo c) de esta Sección, la placa de identificación de aeronaves deberá estar fijada al exterior del fuselaje legible para una persona desde tierra y será colocada cerca de una de las entradas de la aeronave o adyacente a la superficie del empenaje. Para motores de aeronaves, la placa de identificación debe ser fijada en una localización accesible de forma tal que no pueda extraviarse ni ser removida durante el servicio, ni perderse o destruirse en un accidente.
- Hélices: Palas de Hélices y núcleos: Se requiere que estos productos estén identificados desde su fabricación por medio de una placa grabada, estampada, al agua fuerte o cualquier otro método a prueba de fuego, conteniendo la información especificada en la Sección 45.13 y ubicándola sobre una superficie no crítica y de forma tal que no pueda estropearse o desprenderse, perderse o destruirse en un accidente.
- Para Globos Libres Tripulados: la placa de identificación indicada en el párrafo a) de esta Sección deberá estar asegurada a la envoltura del globo y colocada, si es factible hacerlo, donde pueda ser visible por el operador del globo, cuando el mismo esté inflado. Así mismo, tanto la canasta como el conjunto generador de calor deberán estar marcados en forma legible y permanente, con el nombre del fabricante, el número de parte (o equivalente) y número de serie (o equivalente).

Sección 45.13.—Datos de identificación.

- La identificación requerida en la Sección 45.11 a) y b) deberá incluir la siguiente información:
 - Nombre del fabricante
 - Designación de modelo
 - Número de serie de fabricación
 - Número de Certificado Tipo (si hubiera alguno)
 - Número de Certificado de Producción (si hubiera alguno)
 - Para los motores de aeronaves, las potencias de regímenes establecidas.
 - Cualquier otra información que la Autoridad Aeronáutica encontrara apropiado agregar.
- A excepción de lo previsto en el párrafo d) 1) de esta Sección, ninguna persona podrá cambiar, remover o agregar la información de identificación requerida por el párrafo a) de esta Sección sobre alguna aeronave, motor, hélice, pala de hélice o núcleo de hélice sin la aprobación de la Autoridad competente.
- A excepción de lo previsto en el párrafo d) 2) de esta Sección, ninguna persona podrá remover o agregar una placa de identificación requeridas por la Sección 45.11, sin contar con la aprobación de la Autoridad competente.
- Las personas que realicen trabajos tripulados bajo la regulación 43 pueden de acuerdo con los métodos, técnicas y prácticas aceptables por la Autoridad competente:
 - Remover o colocar información de identificación requerida por el párrafo a) de esta Sección, en cualquier aeronave, motor de aeronave, hélice, palas y cubos de hélice, o
 - Remover la placa de identificación requerida en la Sección 45.11 cuando sea necesario durante los trabajos de mantenimiento.
- Ninguna persona puede instalar una placa de identificación que ha sido removida de acuerdo con el párrafo d) 2) de esta Sección, en una aeronave, motor, hélice, pala o núcleo de hélice, distinto de aquel que fue removida.

N° 27788-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

De conformidad con lo dispuesto por los incisos 3 y 18 del artículo 140 de la Constitución Política y el Título Primero de la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas,

Considerando:

Que, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944, aprobado por Costa Rica mediante la Ley N° 877 del 04 de julio de 1947 establece en el artículo 37, que cada Estado Contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

En los dieciocho Anexos a dicho Convenio Internacional se establecen las normas y métodos recomendados, así como la unificación de definiciones en materia de operación de aeronaves, transporte aéreo comercial internacional, aeronavegabilidad, marcas de nacionalidad y matrícula, facilitación, comunicaciones, aeropuertos, información aeronáutica, protección del medio ambiente, seguridad aeroportuaria, manejo de mercancías, licencias al personal técnico aeronáutico, investigación de accidentes, búsqueda y salvamento.

De conformidad con la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, corresponde al Poder Ejecutivo la regulación de la Aviación Civil actuando por medio de otros órganos administrativos con competencias aeronáuticas específicas otorgadas por la misma Ley; la cual señala, que la aviación civil se regirá entre otros por dicha Ley y por los reglamentos vigentes en el país, así como la promulgación mediante decreto de cualquier reglamento, norma o procedimiento técnico aeronáutico.

Las regulaciones contenidas en este reglamento serán utilizadas dentro del compendio de reglamentación aeronáutica costarricense (RAC) particularmente en lo referente al tema de las matrículas e identificación de aeronaves (marcas de nacionalidad y matrícula previstas por el artículo 20 del Convenio de la OACI), conservando la numeración y referencia exacta

Sección 45.14.—Identificación de componentes críticos. Toda parte o componente para la cual los estándares de fabricación o el fabricante han establecido tiempo de reemplazo, intervalo de inspección o un procedimiento relacionado, es especificado en la Sección de Limitaciones de Aeronavegabilidad del Manual de mantenimiento del fabricante o en las Instrucciones de aeronavegabilidad continuada, deberá estar identificado en forma permanente y legiblemente con un número de parte (o equivalente) y número de serie (o equivalente) con su respectiva placa de identificación, otorgada por el fabricante respectivo.

Sección 45.15.—Reemplazo y modificación de partes.

a) A excepción de lo previsto en el párrafo b) de esta Sección, toda parte de reemplazo o de modificación deberá estar marcada en forma legible y permanente con:

- 1) La indicación de los códigos de fabricación utilizados por el país de fabricación, para identificar partes originales según un estándar de manufactura.
- 2) El nombre, nombre registrada y símbolo del poseedor de la autorización para la fabricación de partes.
- 3) El número de parte, y número de serie.
- 4) El nombre y la designación del modelo de cada producto con certificado tipo sobre la cual la parte es elegible para ser instalada.

b) La indicación de los códigos de fabricación, para identificar partes originales según un estándar de manufactura.

b) Si la Autoridad competente considera que una pieza es demasiado pequeña o que de algún modo sea impracticable marcar en ella cualquiera de las informaciones requeridas en el párrafo a) de esta Sección, se adjuntará una tarjeta a la parte o el contenedor de la misma que incluirá la información que no pudo ser marcada sobre la parte. Si las marcaciones requeridas en el párrafo a) 4) resultase o fueran extensa que su inscripción sobre la tarjeta adjunta sea impracticable, en la misma se deberá hacer una referencia a un manual o catálogo de partes, específico y fácilmente disponible que contenga la información de la parte.

CAPITULO III

Marcas de nacionalidad y matrícula

Sección 45.21.—Generalidades.

a) Ninguna persona puede operar una aeronave registrada en Costa Rica, al menos que la misma exhiba las marcas de nacionalidad y matrícula, de acuerdo con los requisitos de esta Sección y a los establecidos en las subsiguientes Secciones 45.23 hasta la 45.33 inclusive.

b) A menos que de otra manera sea autorizado por la Autoridad competente ninguna persona podrá colocar sobre una aeronave dibujos, lecturas, marcas o símbolos, que modifiquen o confundan las marcas de nacionalidad y matrícula.

c) Las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves deberán:

- 1) A excepción de lo previsto en el párrafo d) de esta Sección, estar pintadas o adheridas por algún otro medio de forma tal que garantice un grado de permanencia similar.
- 2) No tener ningún tipo de ornamentación.
- 3) Contrastar con el color de fondo.
- 4) Ser legible.

d) Las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles pueden ser aplicadas con material de fácil remoción en aquellos casos en que:

- 1) Haya intención de una entrega inmediata a un comprador extranjero.
- 2) Esté sujeta a una matrícula temporal.
- 3) O sea marcada temporalmente para cumplir con los requisitos de la Sección 45.29.

Sección 45.23.—Composición de las marcas de nacionalidad y matrícula.

a) Generalidades:

1) La nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles costarricenses se identificarán por dos (2) grupos de letras: el primero compuesto por dos (2) letras que corresponderán a la nacionalidad, el segundo compuesto por tres (3) letras, separado del anterior por un guión, corresponderá a la matrícula individual de la aeronave.

La marca de nacionalidad costarricense está conformada por las letras TI. Las letras correspondientes a la matrícula se asignarán en orden consecutivo, el cual en ningún caso se modificará, salvo lo que se indica en el párrafo siguiente y nunca se asignará una misma matrícula a varias aeronaves.

2) La Autoridad competente no asignará matrículas cuya combinación de letras pueda confundirse con el grupo de cinco letras usado en la segunda parte del Código Internacional de señales, con las combinaciones de tres letras que se utilizan en el Código Q, ni con la señal de auxilio SOS u otras señales de emergencia internacionales como XXX, YAN y TTF.

b) Las letras serán de tipo romano, cada carácter incluyendo el guión serán de líneas sólidas (llenas), sin adornos, ni ornamentación alguna, de un solo trazo y de conformación rectangular en ángulo recto de noventa grados o con una inclinación que no podrá ser inferior a ochenta grados, en ningún caso.

Sección 45.25.—Colocación de marcas en aeronaves de ala fija.

- a) Los operadores o propietarios de aeronaves de ala fija pintarán las marcas de nacionalidad y matrícula en ambos lados del fuselaje y en el intradós del ala izquierda.
- b) Las marcas se colocarán como sigue:

- 1) Fuselaje. Se colocarán en ambos lados centralizados con el eje longitudinal del fuselaje, en forma horizontal entre el borde de salida del ala y el borde de ataque del estabilizador horizontal. Si en esa área se encuentran instalados los motores o alguna estructura, las marcas se colocarán sobre las capotas de los motores o se puede elegir el plano fijo vertical, eligiendo lógicamente la zona que ofrezca mejores condiciones para la disposición de las marcas.
- 2) Alas. Ostentará las marcas una sola vez, que será en el intradós del ala izquierda a no ser que se extienda sobre la totalidad de dicho intradós. Las marcas se colocarán siempre que sea posible a igual distancia de los bordes de salida y ataque del ala, la parte superior de las letras deberá orientarse hacia el borde de ataque del ala.

Sección 45.27.—Colocación de las marcas en aeronaves que no poseen ala fija.

a) Helicópteros: Todo propietario u operador de helicóptero ubicará las marcas horizontalmente en ambos lados de la superficie de la cabina, del fuselaje, del fuselado del eje al rotor de cola o del plano fijo vertical, siguiendo las reglas establecidas en la Sección 45.23.

b) Dirigibles: Todo propietario u operador deberá marcar la nacionalidad y matrícula requerida en la Sección 45.23 horizontalmente sobre:

- 1) La superficie superior del estabilizador horizontal derecho y sobre la superficie inferior del estabilizador horizontal izquierdo. La parte superior de las letras deberá orientarse hacia el borde de ataque de cada estabilizador, y
- 2) En las mitades inferiores del estabilizador vertical.

c) Globos esféricos: Todo propietario u operador de un globo aerostático esférico ubicará las marcas de identificación de nacionalidad y matrícula, requeridas en la Sección 45.23 en dos lugares diametralmente opuestos y próximos a la circunferencia horizontal mayor del globo.

d) Aerostatos no esféricos: Todo explotador de un globo de este tipo aplicará las marcas de identificación próximas a la máxima sección transversal, ligeramente por encima de las cuerdas de ajuste, en los puntos que sostienen la canasta o de los cables que suspenden la cabina.

Sección 45.29.—Dimensiones de las marcas de nacionalidad y matrícula.

a) Excepto lo establecido en el párrafo d) de esta Sección, todo propietario u operador colocará las marcas en su aeronave, conforme a las dimensiones establecidas en esta Sección.

b) Aeronaves de ala fija:

- 1) En las alas: mínimo 50 cms alto, 35 cms ancho, 8 cms de grosor de la línea de la letra, el guión será como mínimo de 35 cm de longitud por 8 cms de grosor y el espacio entre letra de 8 cms, excepto la letra "I" que tendrá la misma altura y 8 cm de ancho.
- 2) En el fuselaje: Mínimo 30 cms de alto, 20 cm de ancho, 5 cms de grosor de la línea de la letra, el guión será de 20 cms de longitud por 5 cms de grosor, siendo el espacio entre letras de 5 cms, excepto la letra "I" que tendrá la misma altura y 5 cms de ancho.

c) Aeronaves sin ala fija:

- 1) Helicópteros, globos y dirigibles 30 cms de alto, 20 cms de ancho, 5 cms de grosor de la línea de la letra y el guión será de 20 cms de longitud por 5 cm de grosor.

d) En aquellos casos en que la configuración de la aeronave no admita el cumplimiento de la colocación de las marcas establecido en las Secciones 45.25 hasta 45.27 o el cumplimiento de lo establecido en los párrafos b) y c) de esta Sección, el propietario u operador de la aeronave propondrá las alternativas viables de cumplimiento ante la Autoridad competente, para su aprobación.

Sección 45.31.—Marcación de aeronaves de exportación.

Toda persona que fabrique una aeronave en Costa Rica, destinada a la exportación o que reexporte una aeronave usada, según la Sección 45.33 podrá colocar las marcas de nacionalidad y matrícula del Estado donde la aeronave será matriculada. No obstante, ninguna persona podrá operar la aeronave así identificada dentro del territorio nacional, excepto para vuelos de prueba y demostración por un período limitado, autorizado por la Autoridad competente o para cumplir el vuelo de traslado a través del país hacia aquel donde será matriculada.

Sección 45.33.—Venta de una aeronave: remoción de las marcas de nacionalidad y matrícula.

Si una aeronave se encuentra matriculada en el Registro Aeronáutico Costarricense y es vendida a un comprador radicado en el extranjero, el poseedor del certificado de matrícula deberá obtener la cancelación de la matrícula costarricense, conforme al procedimiento que establezca la Autoridad competente, debe remover las marcas de nacionalidad y matrícula costarricense.

No obstante lo anterior, la Autoridad Aeronáutica Costarricense podrá efectuar la cancelación oficiosa de la matrícula una vez que la aeronave llegue a su destino.

Sección 45.34.—Certificado de matrícula.

- a) La solicitud del certificado de matrícula deberá hacerse mediante la Fórmula DGAC-1020.
- b) Dicho certificado contendrá la siguiente información.
 - 1) Número de serie de la aeronave.
 - 2) Fabricante y designación de la aeronave (modelo).
 - 3) El certificado deberá estar a bordo de la aeronave cuando ésta sea operada.
 - 4) Propietario y domicilio.
 - 5) Se certifica que la aeronave arriba descrita ha sido debidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Costarricense de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, la Ley General de Aviación Civil y las regulaciones emitidas en la materia.
 - 6) Este certificado se emite solamente para propósitos de Registro de la aeronave y no representa un título de propiedad.
 - 7) Fecha de expedición.
 - 8) Director General de Aviación Civil.

Artículo 2°—Disposición transitoria. Para el caso de aeronaves que hayan colocado las marcas de nacionalidad y matrícula en forma distinta de lo establecido en las Secciones 45.25 y 45.27 del presente reglamento antes de su fecha de vigencia, tendrán un término de seis meses posteriores a la publicación del mismo para ajustarse a lo establecido en dichas Secciones.

Artículo 3°—Derógase en su totalidad el Decreto Ejecutivo número 3431 "Reglamento de matrícula de aeronaves".

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las once horas del día 19 de marzo de mil novecientos noventa y nueve,.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Ing. Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(Solicitud N° 17247).—C-27000.—(22153).